

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**VALOR PROBATORIO DE LA EXPRESIÓN “PRESUNCIÓN
FUNDADA” EN EL ARTÍCULO 181 INCISO 2 DE LA LEY DE
TRÁNSITO.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales.

Jose Manuel Huerta Torres

Profesor Guía: Jonatan

Valenzuela Saldías.

Santiago, Chile.

2023

ÍNDICE.

ÍNDICE	2-3
INTRODUCCIÓN	3-7
1. CAPITULO PRIMERO: PRECISIONES CONCEPTUALES	7
1.1 HACIA UNA MEJOR COMPENSIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO: CONCEPCIÓN UNITARIA Y CRÍTICAS A LA POSTURA TRADICIONAL	7-9
1.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “PRESUNCIÓN” EN EL DERECHO?	9
1.3 CONCEPCIÓN TRADICIONAL DE LAS PRESUNCIONES: PRESUNCIONES COMO RAZONAMIENTOS.....	9-11
1.4 CRÍTICAS A LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL	11-13
1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO CHILENO	13
1.6 PRESUNCIONES DE DERECHO	13-15
1.7 PRESUNCIONES LEGALES	16-18
1.8 PRESUNCIONES JUDICIALES	18-20
1.9 INFERENCIAS PROBATORIAS, CUESTIONES GENERALES	20-21
1.10 ESTRUCTURA DE LAS INFERENCIAS PROBATORIAS	21-22
1.11 TRES TIPOS DE INFERENCIAS PROBATORIAS	22-23
1.12 INFERENCIAS PROBATORIAS INTERPRETATIVAS	23-24
1.13 INFERENCIAS PROBATORIAS EPISTEMOLÓGICAS	24-27
1.14 INFERENCIAS PROBATORIAS NORMATIVAS	27-29
2. CAPÍTULO II: INFORME SIAT Y SU VALOR PROBATORIO	30

2.1 USO DE LA EXPRESIÓN “PRESUNCIÓN FUNDADA” EN EL ARTÍCULO 181 INCISO 2 DE LA LEY DE TRÁNSITO	30-31
2.2 “PRESUNCIÓN FUNDADA” COMO “PRESUNCIÓN DE DERECHO”	31
2.3 “PRESUNCIÓN FUNDADA” COMO “PRESUNCIÓN LEGAL”	31-33
2.4 “PRESUNCIÓN FUNDADA” COMO INFERENCIA PROBATORIA EPISTEMOLÓGICA” O EN PALABRAS DEL LEGISLADOR, “PRESUNCIÓN JUDICIAL”	33-38
2.5 EFECTOS JURÍDICOS DE TRATARSE DE UNA “INFERENCIA PROBATORIA EPISTEMOLÓGICA” O “PRESUNCIÓN JUDICIAL”	38-42
CONCLUSIONES	43-45
BIBLIOGRAFÍA	46-48

INTRODUCCIÓN.

La legislación relativa al tránsito vehicular no es precisamente el centro de atención de la doctrina procesal nacional, sin embargo, si es un área que resulta de gran importancia cotidiana, todos seguramente conocen a alguien que ha estado involucrado alguna vez en un accidente de tránsito, La importancia de la regulación de estos conflictos se expresa en el mensaje presidencial de la Ley 18.290 al declarar:

“La iniciativa ha surgido como consecuencia del permanente aumento de los accidentes de tránsito, situación que requiere de una pronta solución por cuanto pone en peligro tanto las vidas como los bienes de las personas, sean éstas conductores o peatones. El incremento de la población de las áreas urbanas, así como el desarrollo automotriz ha hecho que la circulación vial vaya en aumento constante y que como consecuencia de ello aumenten los delitos de circulación. Lo anterior, unido a la necesidad de incorporar a la legislación los avances de la ciencia y de la técnica, hacen indispensable modificar nuestras normas sobre tránsito.”

Desde aquel mensaje han pasado 40 años, por lo que hoy en día existe un flujo mucho mayor de vehículos y de transeúntes por las calles de nuestro país, los accidentes de tránsito se han incrementado y están a la orden del día, simplemente encendiendo la televisión y sintonizando algún noticiero es posible apreciar esta realidad. Reforzando este punto, el destacado profesor Enrique Barros ha dicho al respecto:

“El uso de vehículos motorizados se ha masificado y ha dado lugar a un ámbito de actividad especialmente riesgoso, tanto por la probabilidad de sufrir accidentes, como por la intensidad de los daños que éstos amenazan producir. En razón de ambos factores, la circulación de vehículos motorizados y el tránsito en vías públicas (como peatones, pasajeros o conductores) es la actividad más riesgosa que emprendemos cotidianamente.” (Barros, 2010, p. 717)

En vista de esta situación de frecuentes riesgos, la Ley de Tránsito contiene específicamente el título XV sobre la responsabilidad por los accidentes, en el artículo 165 de esta ley se establece que: *“toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin*

consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”.

Así, se recoge el principio general de responsabilidad de que el conductor de un vehículo motorizado responde de los daños causados por su culpa, ya sea que esto se produzca por no actuar según los deberes generales de cuidado que resultan exigibles en nuestras relaciones recíprocas o sea por infringir las normas legales que rigen la actividad. La legislación nacional, extiende a los accidentes del tránsito el régimen general de responsabilidad por negligencia, pero se regulan un amplio conjunto de reglas del tránsito, cuya inobservancia da lugar a múltiples hipótesis de culpa infraccional. (Barros, 2010, p. 719-2020)

De esta manera para hacer responsable a un conductor de los daños que produzca en su actuar, será necesario desplegar una actividad probatoria tendiente a dar por acreditado la existencia de una conducta culpable o dolosa que tenga una relación de causalidad con los daños provocados.

Dicho esto, un aspecto de la ley de tránsito que merece mucha atención es lo relacionado con la prueba de los elementos de la responsabilidad, en este sentido, me referiré a una cuestión muy específica, en concreto, al análisis de un apartado en particular de la legislación, el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito, a fin de establecer el valor probatorio del informe SIAT.

De esta manera pretendo otorgar claridad a los operadores jurídicos a la hora de enfrentarse al informe SIAT, tanto a los litigantes, a efectos de entender que es lo que la ley señala efectivamente sobre el valor que tiene esta prueba, como para los jueces a la hora de tener que valorar la prueba.

Para poder efectuar dicho análisis, realizaré una revisión bibliográfica de los principales autores que se refieren a las presunciones dentro del ámbito de la teoría racional de la prueba, reconociendo desde ya, que no se trata de un esfuerzo dedicado en su totalidad al estudio de las presunciones, sino que únicamente a lograr un entendimiento básico de estas, para así aplicar esta materia al análisis del valor probatorio de la expresión “presunción fundada”, usada en el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito.

En el primer capítulo abordaré los antecedentes conceptuales que hay que tener a la vista para poder entrar derechamente en el ámbito de las presunciones, en este sentido, me avocaré a las presunciones propiamente tales, y luego el campo de las inferencias probatorias.

El segundo capítulo contiene el análisis propiamente tal del valor probatoria de la expresión “presunción fundada”, para descifrar esto, voy a recurrir a analizar la expresión a la luz de las precisiones conceptuales hechas en los capítulos anteriores para así, una vez determinado si se refiere realmente a una “presunción” o a las otras figuras con las cuales se suele confundir, establecer cuál es el efecto, o más bien dicho, el valor probatorio de la expresión.

Por último, expondré las conclusiones llegadas a raíz de este trabajo y sintetizaré los planteamientos efectuados para llegar a dichas conclusiones.

1. CAPÍTULO PRIMERO: PRECISIONES CONCEPTUALES.

1.1. HACIA UNA MEJOR COMPENSIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO: CONCEPCIÓN UNITARIA Y CRÍTICAS A LA POSTURA TRADICIONAL.

Este capítulo pretende dotar al lector de los antecedentes conceptuales y precisiones terminológicas necesarias para poder comprender a cabalidad el objetivo central de este documento académico, dado que es lamentablemente común en la enseñanza tradicional del derecho procesal en las universidades chilenas, que no se trate con la suficiente profundidad la teoría de la prueba. En este esfuerzo asumiré la perspectiva de la teoría racional de la prueba, sin embargo, es necesario anunciar de antemano que no me dedicaré a explicar cada aspecto de dicha teoría, sino que únicamente trataré aquello que resulte relevante para lograr una comprensión del tema central al que me avoco en esta oportunidad, a saber, las presunciones.

La gran mayoría de los textos que se dedican a analizar de una u otra forma a las presunciones en el derecho, comienzan indicando que el término “presunción” posee una gran variedad de usos, lo que genera que se trate de un término que provoca bastante ambigüedad y confusión.¹ No en vano se ha señalado que *“En ninguna otra parte existe tal confusión entre el lenguaje y los conceptos como en la doctrina relativa a las presunciones. Se puede decir que hasta ahora no se ha logrado aclarar el concepto de la presunción.”* (Rosenberg, 1972, p. 179).

Sin duda con el paso del tiempo se han dado avances significativos para entender correctamente este tema, sin embargo, dichos avances se han producido, a mi parecer, únicamente en ciertos grupos que se dedican concretamente al estudio de las presunciones, subsistiendo hasta la fecha serios errores conceptuales en los operadores del derecho.

Raimundo Gama (2013) reconoce y explica tres fuentes de ambigüedades en el uso de esta expresión; la ambigüedad proceso-producto, la variedad de los sentidos en que comúnmente se utiliza esta expresión, y la variedad de usos que se le da en el contexto jurídico.

¹ Así lo han declarado Gama (2013, p. 66); Zavala (1994 p, 95); Aguiló (2018 p, 203); Flavia (2019, p. 610); Matida (2018, p. 93); Mendonca (1992 p. 83); entre otros.

- a) Ambigüedad proceso-producto: Al igual que como sucede con otras palabras (como “prueba” o “interpretación”), se utiliza de manera común la misma expresión para referirse tanto a la actividad como al resultado, es decir, la misma expresión hace referencia a la actividad de presumir y al resultado de la actividad presuntiva (que sería el hecho presunto o presumido).

A modo de ejemplo, en el artículo 81° del Código Civil Chileno se señala:

“La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años.”

Esta disposición se está refiriendo claramente al termino presunción como el producto de la actividad presuntiva, puesto que como sustituto de la palabra presunción el artículo pudo haber comenzado señalando “el hecho presunto de muerte”, pero no encuadra en la norma una sustitución por la frase “la actividad presuntiva”, lo que evidencia que el termino esta usado en este caso como producto, pero no como actividad.

- b) Variedad de sentidos en el uso común: El diccionario de la real academia española define presunción como: *“acción y efecto de presumir”* (me referí a esta dualidad acción-efecto o proceso-producto en el punto anterior), y “presumir” a su vez es definido de tres maneras: i) *“Suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen”* (ej: Presumo que te fue bien en el examen, ya que que estudiaste mucho). ii) *“Mostrarse muy orgulloso de sí mismo o de sus cosas”*. iii) *“Preocuparse mucho del aspecto propio para parecer atractivo”*. Los puntos ii y iii carecen evidentemente de relevancia jurídica y además no tienen mayores complicaciones para entenderse. Respecto al punto i) en este mismo sentido Mendonca (1992) ha expresado que “presumir” integra

un conjunto homogéneo de verbos², sin embargo, para él los que resultan mejores candidatos para elucidar la idea de presunción son “aceptación”, “creencia y “suposición”³. Coincidiendo con Mendonca, la definición i) de la RAE emplea la palabra “suponer”, esta definición se acerca a lo que posteriormente sostendré que es la definición correcta del término presunción, pero todavía es vaga e imprecisa.

Raimundo Gama (2013) agrega además otra acepción dentro del uso común, él señala que *“presunción” es utilizado para indicar que algo se acepta de manera anticipada (que se asume como válido o existente). Esta tercera acepción estaría relacionada con el significado etimológico de “presumir” (praesumptio: prae sumere), como equivalente a tomar, asumir o suponer anticipadamente.”* (p. 67)

- c) Variedad de usos en el contexto jurídico: Este es sin duda la fuente de ambigüedad más relevante para efectos del presente trabajo y un centro de mucha controversia, de manera que lo trataré en un apartado propio a continuación.

1.2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “PRESUNCIÓN” EN EL DERECHO?

El destacado profesor Mario Casarino (1958) al explicar sobre las presunciones señala que estas se tratan de una *“actividad lógica, frente a los hechos controvertidos del juicio, es un medio probatorio que recibe el nombre de prueba por presunciones o simplemente presunciones. Se trata de un medio de prueba circunstancial, indirecto y que produce plena o semiplena prueba, según el caso.”* (p. 118)

Considero que tal definición no es del todo correcta para comprender verdaderamente lo que es una presunción, si bien en primer lugar se acierta en señalar que se trata de una actividad lógica, luego sigue el tratamiento procesal, caracterizándola como medio de prueba.

² La lista de verbos que entrega el autor se compone por: sospechar, conjeturar, suponer, creer, asumir, admitir, acceder, presuponer, hipotetizar, imaginar, subentender, teorizar, presentir, desconfiar, postular, dar (por), poner (por caso), figurarse.

³ Debido al objetivo concreto de este trabajo me es imposible, tratar a los motivos por los que el autor selecciona estas expresiones como las mejor adecuadas para esclarecer la noción de presunción, únicamente doy cuenta de esto y lo uso como un argumento para señalar que la definición de la RAE no se aleja demasiado de lo que debe entenderse por “presunción”. De todas formas, si el lector quiere profundizar sobre este tema puede hacerlo en: Mendonca (1992).

1.3. CONCEPCIÓN TRADICIONAL DE LAS PRESUNCIONES: PRESUNCIONES COMO RAZONAMIENTOS.

En cambio, me parece que se han dado definiciones más correctas de lo que debe entenderse por una “presunción”. En este sentido Davis Echandía ha señalado que *“la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos”* (2002, p. 694).

Desde esta misma perspectiva se encuentra Montero Aroca (2001), quien señala que la presunción *“consiste en un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, o admitido por las partes, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto factico de una norma, atendido el nexo lógico que existe entre los dos hechos. No estamos, pues, ante un verdadero medio de prueba”* (p. 333)

Estas definiciones de presunción concuerdan en considerarlas no como medios de prueba, sino como juicios o razonamientos que operan sobre la base de un hecho probado para llegar al establecimiento de otro hecho que se desconoce, usando como nexo lógico entre un hecho y otro, a las máximas de la experiencia.

Raimundo Gama ha sostenido que quienes conciben a las presunciones como razonamientos corresponden a la concepción más extendida en la dogmática jurídico continental, explicando que para aquellos:

“El concepto de presunción antes descrito sería aplicable a las distintas clases de presunción puesto que, a su juicio, todas las presunciones (o al menos las que califican como “verdaderas presunciones”) son razonamientos de carácter probatorio que lleva a cabo el legislador o el juez. Señalan que a través de tales razonamientos el legislador o el juez acreditan un hecho gracias a la prueba de otro hecho y de la existencia de un vínculo entre ambos basado en máximas de experiencia. A partir de ello, se aboga por la configuración de un concepto general de presunción aplicable a las distintas clases de presunción. Además de ser general, se trataría de un concepto homogéneo que agruparía los distintos tipos de presunciones bajo un género común. La única variación dependería en función de que la inferencia presuntiva estuviera a cargo del legislador –en

términos generales y abstractos— o por el juez —para el caso concreto—. ⁴ Pero en los dos casos, los partidarios de esta concepción sostienen que se trataría de la misma operación intelectual.”” (2013, p. 70)

De esta manera, para esta postura, todas las presunciones deberían contener una estructura similar que estaría compuesta por tres elementos: hecho base, hecho presumido y enlace.

Hecho base: También llamado hecho conocido o proposición base, se trata del hecho que sirve de partida para realizar la actividad presuntiva.

Hecho presumido: También llamado hecho desconocido o hecho presunto, este representa el punto final de la actividad presuntiva y corresponde a un hecho no acreditado.

Enlace: Está formado por un enunciado general que sirve de vínculo entre el hecho base y el hecho presumido y que, según los que sostienen esta concepción de las presunciones, correspondería a las máximas de la experiencia.⁵

1.4. CRÍTICAS A LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL.

En contra de un entendimiento unitario de las presunciones y una estructura común en toda ellas, se han levantado opiniones que sostienen que las presunciones en el derecho no deben ser estudiadas de esta manera.

Janaina Matida (2018) postula que no hay razones suficientes para adoptar la estrategia de uniformar situaciones tan distintas bajo un concepto único de manera automática o no problemática, en palabras de la autora:

“El destacado lugar que se ha ofertado a elementos necesarios ha terminado por subvalorar la distinción entre regla y razonamiento que, a su vez, en el contexto de la decisión sobre los hechos,

⁴ El autor reconoce que esta idea proviene de Taruffo (1991).

⁵ La explicación de esta estructura ha sido tomada de Gama (2013, p. 70-71)

cobra significados distintos: la decisión en base a una regla que ordena que un hecho no probado sea considerado verdadero es una prescripción al juez de parte del legislador.” (p. 95)

Para la autora, el problema de asumir un concepto unitario de presunciones deriva de que, lo que se conoce como presunciones legales representa desconfianza del legislador en la capacidad cognoscitiva del juzgador, pues impiden que el juez realice su propio razonamiento, por esto le parece incompleto explicar tanto la presunción legal como la judicial bajo la noción común de que se tratarían ambas de inferencias sobre los hechos, a menos que se exprese manifiestamente que las presunciones legales son el modo a través del cual el legislador institucionaliza la indiferencia hacia las inferencias del juez sobre los hechos jurídicamente relevantes. (Matida, 2018)

De la misma manera, Taruffo critica la asimilación conceptual de las presunciones legales a las simples y señala que *“dicha asimilación es, por otra parte, absolutamente impropia y proviene de un error conceptual consistente en considerar idénticos fenómenos que, en realidad, son distintos.”* (2002, p. 471).

Raimundo Gama (2013) sintetiza las posturas de quienes⁶ se oponen a la asimilación conceptual de las presunciones de la siguiente manera:

En primer lugar, porque la alusión a un razonamiento presuntivo realizado por el legislador serviría eventualmente como instrumento interpretativo de la ratio de la norma que establece la presunción, mientras que el esquema presuntivo que tiene lugar en las presunciones judiciales constituye *“el mecanismo de control de la lógica del juez en los límites previstos por el ordenamiento jurídico”* (Andrioli (1966, p. 767), Citado en Gama (2013, p. 74)

En segundo lugar, porque un gran número de presunciones legales no responden a la estructura hecho base, hecho presumido y enlace.⁷

⁶ El autor reconduce al respecto, Sacco (1957); Andrioli (1966); Taruffo (1991); Comoglio (2005); Patti (1987)

⁷ Dos ejemplos paradigmáticos son la presunción de inocencia y la presunción de buena fe.

En tercer lugar, se argumenta que la noción tradicional de presunción no permite dar cuenta del carácter normativo de las presunciones legales.

Para lograr entender a mayor profundidad las críticas recién señaladas e intentar esbozar un concepto propio de presunciones que considere ambas posturas, es necesario pasar a tratar la clasificación que se hace de ellas en el derecho.

1.5. CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO CHILENO.

Es posible tomar como punto de partida el artículo 46 del Código Civil chileno, puesto que la clasificación que este realiza es una reproducción casi de manera idéntica de los demás ordenamientos continentales, este artículo indica:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.” (el destacado es propio)

Del artículo citado se desprende que las presunciones en el derecho chileno se clasifican en tres tipos; presunciones de derecho, presunciones legales y presunciones judiciales, aunque cada una de estas es conocida con distintos nombres como se evidenciará.

1.6. PRESUNCIONES DE DERECHO.

También son llamadas presunciones legales absolutas (*iuris et de iure*), su característica primordial y distintiva es que no admiten prueba en contrario. A pesar de que el código civil chileno las defina como una presunción, los autores, incluso de la concepción unitaria de las presunciones, concuerdan en que las presunciones de derecho no son realmente presunciones, y deben ser excluidas de este ámbito.

Serra Domínguez señala sobre esto que *“Estando la presunción íntimamente relacionada con la prueba, se comprende que cualquier disposición legal que prohíba la prueba de lo contrario, por esta simple circunstancia no puede ser considerada como tal presunción”* (1963, p. 379)

De esta manera resulta contradictorio hablar de una presunción que no puede ser destruida mediante prueba en contrario. Sin embargo, como recalca Aguiló, esto no quiere decir que no pueda aportarse prueba para destruir el fundamento de la presunción, es decir, la proposición base, lo que no se permite es atacar el enlace o intentar probar la inexistencia del hecho presumido. (1999, p. 651)

Para entender lo anterior resulta útil la distinción hecha por Mendonca:

1. Estrategia de bloqueo: La presunción <Dado P, se presumirá que Q>, queda bloqueada en el caso c si, y sólo si, se justifica que no está probado c en p, o se prueba la negación de p en c.
2. La estrategia de destrucción: La presunción <Dado P, se presumirá que Q>, queda destruida en el caso c si, y solo si, se prueba la negación de q en c.

“En ambos casos el efecto es el mismo, la presunción no entra a operar en el caso individual, la diferencia principal radica en la carga y dirección de la prueba: quien se beneficia de una presunción solo debe probar la proposición base, mientras que quien pretende evitar ese beneficio debe producir prueba en sentido contrario, en alguna de dos direcciones: respecto de la proposición base o respecto de la proposición presumida. La estrategia de destrucción, obviamente, solo puede ser empleada cuando la presunción atacada es una presunción iuris tantum” (Mendonca, 1992 p. 98.)

De tal forma, para ser más claros en el uso del lenguaje jurídico, las presunciones de derecho se caracterizan porque no puede ser usada la estrategia de destrucción., solo la del bloqueo. Esto es determinante para excluirlas del ámbito de las presunciones, puesto que como describe Aguiló (1999), no cumplen ninguna función veritativa, es decir, no operan dentro del ámbito de la verdad fáctica.

Las presunciones establecen una relación entre hecho probado y hecho presumido, pero, por otro lado, lo que la legislación llama presunción de derecho opera en la relación hecho probado y hecho

constitutivo, como se ha señalado “una presunción que no puede ser enervada es una realidad para el derecho.” (Trazegnies, 1988, p. 157), citado por Zavala (1994, p.105)

Establecido entonces, que este tipo de figuras no encuadran con el verdadero concepto de presunción, es necesario descifrar como poder definir las. En la literatura jurídica se sostiene normalmente que las presunciones absolutas no son verdaderas presunciones sino normas, prescripciones o mandatos legislativos de carácter sustantivo o material, cuya función radica en la aplicación del derecho objetivo.⁸

De esta manera lo que la legislación define como presunciones de derecho, puede (y me parece que es la mejor opción) ser descrita como una norma que establece una consecuencia jurídica a un determinado supuesto de hecho. Aguiló (1999) sostiene que lo que en realidad existe en este caso es una imputación normativa, de la misma manera Couture ya en 1993 señaló que las presunciones absolutas son un ejemplo típico de imputación normativa.

De manera algo paradigmática, saliendo de una confusión, se presenta otra, pues decir que lo que la legislación llama presunción de derecho es en realidad una imputación normativa nos acerca demasiado al campo de las ficciones. Sin embargo, la diferencia entre ellas radica que, si bien ambas pueden ser definidas como una imputación normativa, las razones que justifican la elección del legislador en torno a dar por establecido el supuesto de hecho es diferente. Al explicar este punto, Gama expone que las ficciones obligan a dar por cierto un hecho que es reconocido como falso, mientras que las presunciones absolutas dan por cierto un hecho posible y eventualmente probable, de manera que, dicha distinción solo se mantiene en el plano explicativo de la ratio legis, esto es, en el nivel de la formación de la norma, sin que la verdad “presunta” o “ficticia” de un hecho determinado trascienda al contenido concreto de las normas que las establecen, ni en los efectos jurídicos que producen⁹.

⁸ Al respecto véase: Lessona (1964, p. 232).

⁹ Taruffo (1991, p. 2). Sobre este punto, vid. también Sacco (1957, p. 414); Andrioli (1966, p. 768); Serra Domínguez (1963, p. 71)

En vista de esta distinción me parece que la mejor manera para renombrar a las mal llamadas presunciones de derecho, diferenciándolas de las presunciones y de las ficciones, sería denominarlas “imputaciones normativas epistemológicas”, puesto que el fundamento para establecer la consecuencia jurídica de un hecho a otro es el carácter probable del primero hecho, aun cuando dicho carácter de probabilidad solo motiva la calificación jurídica de los hechos, pero no guarda relación con los hechos del caso, no afecta la verdad fáctica, no se sitúa en el terreno de la prueba.¹⁰

1.7. PRESUNCIONES LEGALES

También son llamadas presunciones legales relativas (*iuris tantum*), normalmente son descritas de manera similar a las “presunciones legales absolutas”, puesto que ninguna de las dos puede ser explicadas como inferencias, sino como hemos señalado, como normas jurídicas. La característica diferenciadora con las “presunciones legales absolutas” es que en estas si se permite la prueba en contrario.

Sin embargo, analizando estas presunciones a la luz de los tres elementos estructurales de toda presunción es posible encontrar algunos inconvenientes, puesto hay ciertas hipótesis que son reconocidas como presunciones legales, pero que no presentan un hecho base. Zavala (1994) señala que cuando la ley declara que cualquier circunstancia “se presume”, sin agregar la afirmación de la cual se presumen, no nos encontramos ante una verdadera presunción, sino a lo más ante una dispensa de prueba.

Frente a esto, los procesalistas españoles han hecho la distinción entre “presunciones en sentido estricto”¹¹ y “presunciones aparentes o verdades interinas”¹². Las “presunciones aparentes” o “verdades interinas” son realmente reglas legales de la carga de la prueba, esta confusión proviene según Serra Domínguez (1963) de un error del legislador al identificar la factibilidad de prueba en contrario con la existencia de una “presunción”, pero *“la prueba en contrario es sólo uno de los*

¹⁰ El fundamento de mi aseveración puede encontrarse en Aguiló (1999, p. 659).

¹¹ Al respecto véase: Fernández López, Mercedes. (2006) La carga de la prueba en la práctica judicial civil, Ed. La Ley, Madrid.

¹² Vid. especialmente Micheli (1961) y Fabrini (1991).

efectos naturales de la presunción, pero no es el único ni es el más importante, ni tan siquiera es privativo de la presunción sino común a todos los medios de prueba. ”, por esto concluye el autor, las verdades interinas no son presunciones, sino que reglas legales de la carga de la prueba. (p. 591-593)

Josep Aguiló (2006) sostiene que una mejor distinción sería entre normas de presunción-regla (presunciones-regla) y normas de presunción-principio (presunciones-principio). La diferencia sería que en las presunciones-regla la obligación del juez de asumir una verdad procesal está sometida a una condición, que es la prueba del hecho base. En cambio, en las normas de presunción que Aguiló propone llamar presunciones-principio, el deber de aceptar la verdad procesal en que consiste el contenido de la norma de presunción no está sometida a más condiciones que las que derivan de su propio contenido, es decir, la obligación no depende de la prueba de ningún hecho base¹³.

Dos ejemplos paradigmáticos de las verdades interinas son la presunción de inocencia en materia penal y la presunción de buena fe posesoria en materia civil.

En cuanto a la presunción de inocencia, como señala el profesor Jonatan Valenzuela *“nos encontramos ante una formulación normativa que en términos estructurales no merece ser llamada presunción, pero por otro lado sí nos encontramos ante una regla que se despliega como una prescripción a la hora de determinar la carga de la prueba (de producir prueba stricto sensu) y al momento de justificar la decisión judicial.”* (2013, p. 15)

Relativo a la buena fe, Carbonell señala que esta norma obliga al juez de forma incondicional, es decir, sin exigir prueba de ninguna situación o hecho. Un paralelismo entre ambas instituciones (presunción de inocencia y buena fe) permite advertir que la “presunción-principio” revela el rasgo de normas de un alto grado de generalidad sin condición de aplicación, que orientan una determinada área del derecho (penal y civil respectivamente) y cuyo desplazamiento exige prueba

¹³ En relación a esta distinción, la Profesora Flavia Carbonell plantea que también podría argumentarse, desde otra perspectiva y no de una referida a su carácter o no de presunción, que se trata de un principio (que informa todo el sistema procesal penal), según la caracterización de Alexy o Dworkin (Alexy 2002, p. 86 y ss); (Dworkin 1967, p. 23 y ss) Ella sostiene que no obstante, bien podría argumentarse que, desde la categoría de Alexy, esto sería una regla: o se presume inocente y se cumple con el deber impuesto por la regla, o no se presume inocente y se cumple con aquel deber. La inocencia, en este sentido, no es una cuestión de grados ni manda un cumplimiento en la mayor medida de lo posible (como se seguiría de la noción de principios como mandatos de optimización). Desde otra perspectiva la presunción de inocencia como norma que informa el sistema de justicia penal puede tildarse de “principio”. Véase: (Carbonell, 2019, p. 613).

del estado de cosas que le es opuesto. Por tanto, la Profesora Carbonell sostiene que quizás sea preferible denominar a este tipo de normas con el calificativo “principios” (2013, p. 613-614).

Me parece que, en vista de lo expuesto, lo mejor es llamar a estas figuras simplemente reglas de la carga de la prueba, sin perjuicio de que, como hemos visto, se produzcan por algún principio informador que subyace a la materia específica.

Ahora amerita tratar, dentro de las presunciones legales, a lo que se ha denominado presunciones en sentido estricto, esto es, en las que se dan los tres elementos típicos que antes hemos destacado: un hecho base o indicio, un hecho presunto y una relación o nexo entre ellos. Se presenta nuevamente una dificultad, dado que como se ha señalado al principio de este capítulo, la concepción tradicional de las presunciones reconoce como el tercer elemento de una presunción a las máximas de la experiencia. Si bien muchas presunciones legales se fundamentan en máximas de la experiencia, el nexo que da por establecido el hecho presumido a partir del hecho base o conocido no es la máxima de la experiencia, sino que el carácter normativo, del derecho, en efecto, la Profesora Carbonell dice que el enlace es justamente *“la propia norma jurídica que vincula la afirmación base con la afirmación presumida.”* (2019, p. 611).

Este error se explica porque la concepción unitaria de presunción las entiende como “razonamientos”, lo que conlleva a confundir “presunción” con “inferencia probatoria normativa”¹⁴, pues como se explicará en mayor detalle posteriormente, una inferencia es la forma en que el juez razona, no la norma que el juez aplica, por otro lado, tal como hemos evidenciado hasta ahora, un correcto entendimiento de las presunciones las concibe como reglas.

De esta manera, excluyendo de la acepción presunciones legales a aquellas reglas de la carga de la prueba (las denominadas “presunción-principio o verdades interinas), las presunciones legales describen correctamente lo que debe entenderse por presunción, esto es, una regla jurídica que establece la veracidad procesal de un hecho que se desconoce por la prueba de otro hecho, mediante entre ellas un enlace, el carácter normativo del derecho (sin perjuicio a que el fundamento del legislador para establecer la norma es justamente una máxima de la experiencia).

¹⁴ Este concepto ha sido elaborado por el destacado Profesor Daniel González Lagier, vid, al respecto: Vásquez (2018).

1.8. PRESUNCIONES JUDICIALES

Resta determinar si esta figura es posible de encasillar dentro del concepto de una presunción, las presunciones judiciales presentan una multitud de expresiones que son usadas para hacer referencia a ellas: “presunciones humanas”, “praesumptiones hominis”, “prueba de presunciones”, “prueba presuntiva”, “razonamiento presuntivo”, “prueba indiciaria”, “prueba de indicios”, “prueba circunstancial”, “prueba de conjeturas”, “prueba indirecta”, “inferencias indiciarias”¹⁵

La doctrina tradicional las define como la inferencia en la que a partir de determinados hechos y a través de una o varias máximas de experiencia, el juez extrae conclusiones acerca de la existencia de un hecho desconocido que se considera relevante para efectos de la decisión. (Gama, 2013).

De esta manera, calza con la definición de aquellos que postulan una concepción unitaria de las presunciones, puesto que son razonamientos y se presenta la triple estructura de hecho base, hecho presumido y enlace, sobre este último, claramente el enlace usado por el juez serían las máximas de la experiencia.

Sin embargo, las denominadas “presunciones judiciales” no encuadran con lo que en el punto anterior definimos como verdaderas presunciones, pues llama la atención una diferencia irreconciliable entre ambas y que por consecuencia produce la exclusión de esta figura de la noción correcta de presunción, a saber: las presunciones judiciales son inferencias, mientras que las verdaderas presunciones (el concepto depurado de presunciones legales) son normas jurídicas, esto se traduce en que el enlace en las primeras son las máximas de la experiencia, mientras que en las segundas, es el carácter normativo del derecho.

En este mismo sentido Flavia Carbonell (2019) ha declarado que:

“lo que el legislador y los juristas denominan “presunciones judiciales” (llamadas también “presunciones simples”) no son, estrictamente hablando, ni una regla de presunción, ni un medio de prueba, sino que constituyen el modo natural de razonar del juez, que consiste en construir inferencias probatorias epistemológicas. En otras palabras, se trata de la operación que realiza el

¹⁵ Todos estos ejemplos son obtenidos del trabajo de Gama (2013, p. 83).

juez para extraer, a partir de prueba que permiten dar por probado un enunciado factico (en el lenguaje de los juristas, a partir de "hechos conocidos"), conclusiones acerca de la efectividad del hecho desconocido que intenta probarse. La conexión entre ambos enunciadores (aquel sobre hechos desconocidos y aquel sobre hechos conocidos) se realiza asumiendo una máxima de la experiencia, solida en opinión del juez que la invoca, que muestra que esos hechos se encuentran conectados empíricamente. Sería preferible, por tanto, llamar inferencias probatorias epistemológicas a las presunciones judiciales." (p. 615)

Para comprender a cabalidad lo recién dicho, es necesario que analicemos a profundidad esta diferencia entre inferencia y regla, introduciéndonos en el estudio de lo que se ha denominada como "inferencias probatorias" lo que se hará en el siguiente capítulo, pero por ahora resulta muy cierto lo señalado por Janina Matida, "ya es tiempo de eliminar las ambigüedades de que el concepto de presunción padece con otros conceptos relativos a la determinación de los hechos (...) la propuesta de redefinición aquí presentada - y que reduce el área de aplicación de la terminología a la suma de requisitos más específicos - pretende, aunque modestamente, contribuir a la construcción de un escenario de mayor controlabilidad de las decisiones judiciales y, por ende, de mayor seguridad jurídica al sistema y garantías a los ciudadanos" (2018, p. 111)

1.9. INFERENCIAS PROBATORIAS, CUESTIONES GENERALES.

Las inferencias probatorias son un tipo de razonamiento por medio del cual se prueban los hechos en un caso (González Lagier, 2005, p. 53).

La figura de la inferencia tiene un aspecto que sobrepasa al proceso judicial, pues en el transcurso de la vida cotidiana se toman decisiones para las cuales es necesario realizar conjeturas sobre diferentes hechos, en muchas ocasiones el convencimiento de que ha ocurrido determinado hecho descansa en conjeturas que realizamos a partir de ciertos hechos que se dan por conocidos o seguros. Para pasar de un hecho conocido a uno desconocido es necesario establecer una clase de relación entre los dos hechos, este generalmente se dará porque se ha observado numerosos casos anteriores, y a partir de esa observación se ha concluido un enunciado general que describe la existencia de una regularidad entre acontecimientos de uno y otro tipo.

González Lagier señala que estos enunciados de carácter general son las máximas de la experiencia, expresando que:

“la construcción de máximas de experiencia y la inferencia de hechos a partir de ellas tienen un papel destacado en la adquisición de nuevo conocimiento. En ocasiones estamos tan seguros de una de esas máximas de experiencia que decidimos adoptarla como “regla de decisión” (acerca de que hechos aceptar como ocurridos): como normalmente hemos obtenido resultados satisfactorios aplicando esa máxima de experiencia, la experiencia como una regla que debemos seguir siempre y no nos planteamos su fundamento cada vez que tenemos la oportunidad de aplicarla.” (2018, p. 18).

Ahora bien, al centrarse en el proceso judicial únicamente, que es lo que interesa en este trabajo, la inferencia probatoria se inserta dentro del segundo de los momentos probatorios distinguidos por la doctrina de la teoría racional de la prueba¹⁶, a saber, el de la valoración de la prueba. En este segundo momento probatorio la prevalencia de la inferencia probatoria estará ligada a que el sistema de valoración de prueba sea libre¹⁷, por el contrario, en un sistema de prueba legal tasada, la prueba tendrá asignada un valor por defecto, y el juzgador únicamente tendrá que imputar el valor probatorio al medio en cuestión según indique la ley.¹⁸

Tratadas brevemente estas cuestiones introductorias respecto de las inferencias probatorias, conviene proceder a su análisis propiamente tal.

1.10. ESTRUCTURA DE LAS INFERENCIAS PROBATORIAS.

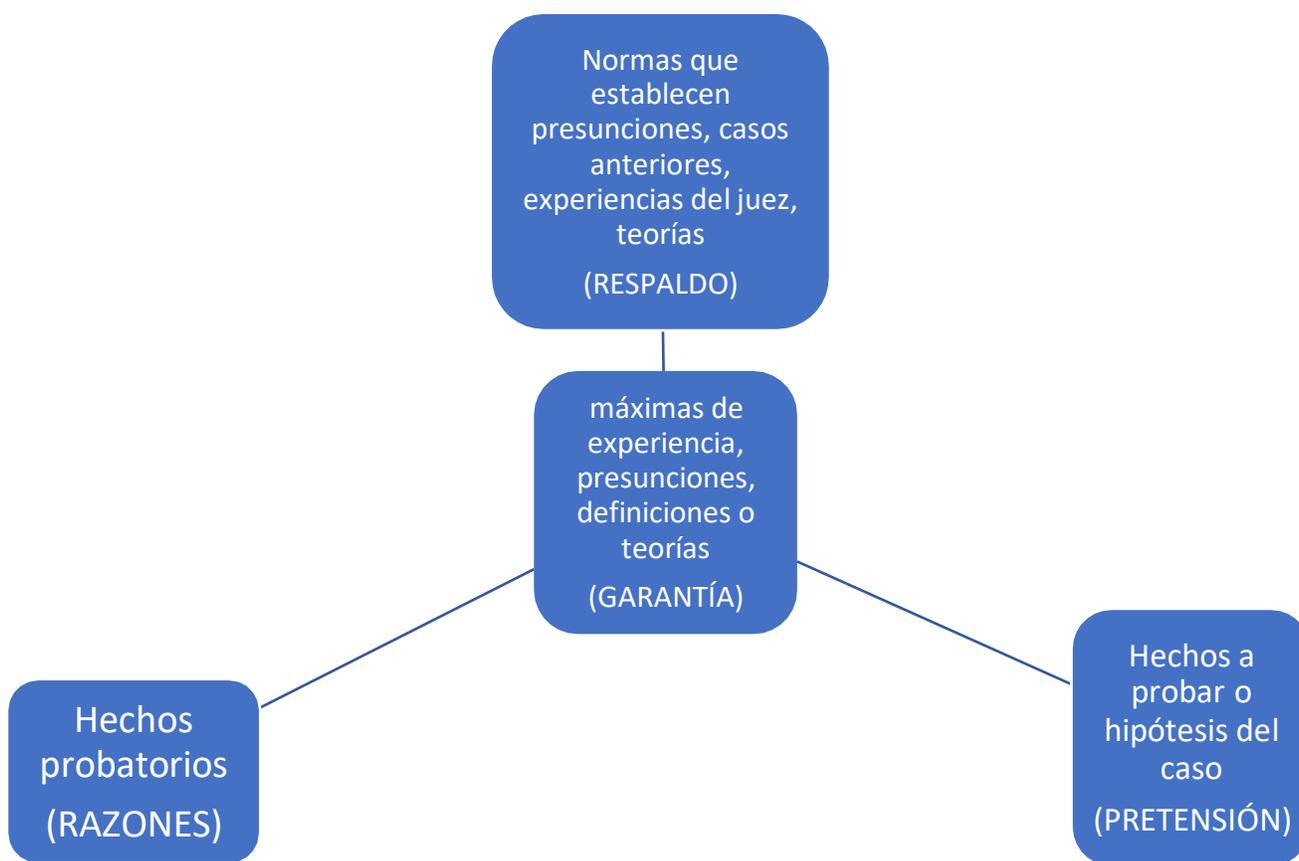
¹⁶ La distinción entre los momentos probatorios y su desarrollo puede verse en Ferrer (2005) y Taruffo (2008).

¹⁷ Ferrer (2007, p. 45) señala que la valoración es libre en el sentido de que no está sometida a normas jurídicas que predeterminen el resultado de la valoración, pero que no debe considerarse que la libre valoración sea igual a lo que la doctrina denomina “íntima convicción”, es decir, la valoración no puede estar entregada a la mera subjetividad de quien valora, ni a normas jurídicas, pero sí a criterios de lógica y racionalidad, de esta manera la libre valoración sería equivalente a una valoración según la sana crítica.

¹⁸ Aunque, excepciones a esto vendrían dadas por el artículo 426 inciso 2 del CPCP, porque el legislador al regular las denominadas presunciones judiciales deja a juicio del tribunal determinar si una presunción reúne caracteres de gravedad y precisión suficientes para constituir plena prueba, y por el artículo 428 del CPC, al decidir sobre dos o más pruebas contradictorias según la que estimen más conforme a la verdad.

En la inferencia probatoria se puede distinguir tres elementos: el hecho que se quiere probar (al que se le puede denominar hipótesis o hecho a probar), la información (acerca de otros hechos más o menos directamente vinculados con el primero) de la se dispone (que podemos llamar elementos de juicio, las pruebas, o los hechos probatorios) y una relación entre el hecho que se quiere probar y los elementos de juicio. (González Lagier, 2018)

González Lagier lo representa de acuerdo con la propuesta de Toulmin acerca del esquema de los argumentos:



(ESQUEMA 1)¹⁹

1.11. TRES TIPOS DE INFERENCIAS PROBATORIAS.

¹⁹ Este esquema ha sido reproducido del trabajo de González Lagier (2005, p. 59).

De la estructura anteriormente descrita es posible apreciar que la garantías puede tratarse máximas de la experiencia, presunciones o reglas de prueba legal tasada y definiciones, de manera que las inferencias probatorias pueden ser de tres tipos (epistémicas, normativas e interpretativas respectivamente), en atención a cuál sea el enlace o la garantía (según el esquema de Toulmin) que empleen, además, en cada enlace es posible distinguir tres elementos: fundamento, finalidad, y solidez. González Lagier (2018) explica esto último de la siguiente manera:

“Por fundamento me refiero a los requisitos para la corrección del enlace; por finalidad al objetivo (que puede ser epistémico o práctico) que ese enlace trata de satisfacer; y por fuerza al grado de solidez que ese enlace aporta a la inferencia probatoria (lo que se traduce en una mayor o menor resistencia a ser desplazado por inferencias con un enlace distinto). Se trata sin embargo de tres nociones relacionadas: muchas veces el fundamento de un enlace dependerá de la medida en que resulta un medio adecuado para satisfacer su finalidad, y su fuerza dependerá a su vez del grado en que este fundamentado y la importancia que se le conceda a tal finalidad; sin embargo, creo que puede resultar útil y esclarecedor distinguir estas tres dimensiones.” (p. 20)

Distinguir estos tres elementos es bastante ventajoso para entender a mayor detalle cada tipo en particular de inferencia probatoria, por lo que a continuación se verá cada una de estas, aunque en menor medida la inferencia probatoria interpretativa, pues esta se aleja de los objetivos de este trabajo.

1.12. INFERENCIAS PROBATORIAS INTERPRETATIVAS.

Este tipo de inferencia probatoria emplea definiciones como enlace, que permiten subsumir el hecho en un tipo más amplio de hechos (no hay conocimiento nuevo).

El proceso de clasificación o subsunción de un hecho en una clase de hecho es una interpretación de hechos y es importantísimo para la aplicación del derecho, puesto que el antecedente de hecho de las normas jurídicas ofrece tipos de hechos en los que subsumir los hechos probados (lo que se llama calificación jurídica), sin embargo, en la mayoría de ocasiones para llegar a esto es necesario primeramente hacer subsunciones intermedias, por ejemplo determinar que algo es causa de otra, que algo es una acciones, que una acción es intencional o no. De manera que esta inferencia tiene

que ver con los hechos (previo a la calificación jurídica) cuyo enlace es una regla conceptual o definición. (González Lagier, 2018)

Según González Lagier (2018) el fundamento de estas inferencias probatorias consiste en las condiciones formales y materiales de corrección o adecuación de los conceptos. La finalidad se remite a la función de los conceptos como herramientas para ordenar, clasificar, comprender el mundo, construir leyes generales explicativas y predictivas. Por último, la fuerza dependerá del grado en que estén fundamentadas, de su adecuación a los fines perseguidos y- en el caso del derecho- de si su origen se encuentra en el legislador, la jurisprudencia, la dogmática.

Por ejemplo, si se tienen las siguientes pruebas: Todo aquel que contrajo la enfermedad X había consumido Z, y no todo el que consumió Z contrajo la enfermedad X. Frente a esto, si se afirma que por “causa” hay que entender una relación que opera como condición necesaria entre dos sucesos, entonces Z es causa de X, pero si por causa se entiende condición suficiente u otro concepto, entonces la conclusión sería diferente.

1.13. INFERENCIAS PROBATORIAS EPISTEMOLÓGICAS.

En este tipo de inferencias probatorias el enlace entre los hechos probatorios y los hechos probar consiste en un enunciado que describe una regularidad entre dos acontecimientos, es decir, una máxima de la experiencia, estas son generalizaciones a partir de experiencias previas que permiten asociar el hecho que se quiere probar con los hechos probatorios.

Las inferencias probatorias epistemológicas ocupan un lugar primordial en el razonamiento probatorio, dado que para establecer los demás tipos de inferencias probatorias hay que realizar de antemano inferencias probatorias epistemológicas, es decir, en algún momento hay que confiar en las máximas de la experiencia.

En cuanto a los tres elementos que componen el enlace de estas inferencias; el fundamento de las máximas de la experiencia es la observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos, su finalidad es aproximarse a la verdad acerca de los hechos que se infieren, y la fuerza viene dada por la solidez del argumento inductivo en el que descansa la máxima de la experiencia. (González Lagier, 2018)

Sin embargo, cabe tener presente que, si bien la finalidad es aproximarse a la verdad, no se puede establecer con total seguridad la certeza de los hechos a probar. En relación con este asunto González Lagier (2018) señala que inferencias probatorias se han considerado normalmente razonamientos inductivos, pero que podrían reconstruirse como deducciones tomando la máxima de la experiencia como premisa mayor y los hechos probatorios como premisa menor. Pero aun así la conclusión no es necesariamente verdadera, puesto que no existe certeza absoluta acerca de las premisas. De manera que si las inferencias obedecen a un argumento inductivo las premisas no garantizan la veracidad de la conclusión, y si se reconstruyen estas inferencias como un argumento deductivo, tampoco, pues no hay seguridad sobre la corrección de las premisas.

De tal forma, en este tipo de inferencias los hechos a probar no podrán alcanzar jamás la certeza absoluta, sino que se tratará siempre de una cuestión gradual, puesto que la fuerza viene dada por el grado de confirmación en que las premisas avalan o corroboran la conclusión, vale decir, la solidez del argumento.

Después de todo lo expuesto hasta ahora, surge una pregunta muy relevante ¿Cuál es la relación entre la inferencia probatoria epistémica y la presunción judicial?, pues ambas son definidas como razonamientos con similares características y estructura.

Al respecto, Josep Aguiló (2017) postula que ambas figuras comporten las naciones de probabilidad de verdad y de derrotabilidad, sin embargo, para este autor existen diferencias entre las presunciones homnis (presunciones judiciales) y las inferencias probatorias. El identifica a las presunciones homnis con el sintagma “es presumible” y a las inferencias probatorias con el sintagma “es probable”, y plantea las siguientes especificidades por parte de las presunciones homnis:

“primera, quien recurre a un «es presumible» está específicamente sosteniendo que, a falta de nueva información, la prueba de los hechos base (los indicios, los hechos probatorios, etcétera) es suficiente para dar por probado el hecho presunto (el hecho inferido). Segunda, que la prueba presentada ha satisfecho el estándar de prueba establecido, sea cual sea este (esta cuestión no es ahora objeto de la discusión). Y, tercera, que debido a lo anterior, estas presunciones distribuyen las cargas de la argumentación y/o de la prueba en términos dialécticos o procedimentales. Quien acepta el

enunciado de presunción y la ocurrencia del hecho base pero rechaza la conclusión corre con la carga de mostrar que el caso en cuestión es una excepción al enunciado general. En este sentido, el enunciado de presunción es también una regla de presunción, es decir, una regla de distribución y carga de la prueba y/o de la argumentación” (Josep Aguiló, 2017. p, 108).

De manera que para este autor en las presunciones homnis los hechos probatorios son suficientes para considerar un hecho como probado, es decir, la fuerza de los indicios es sólida en gran medida, mientras que en las inferencias probatorias el grado de solidez solo permite considerar a la conclusión como probable.

Sin embargo, no me parece que la diferenciación entre inferencia probatoria epistemológica y presunciones judiciales u homnis sea totalmente correcta, dado que siguiendo a González Lagier la credibilidad de la conclusión es una cuestión gradual, que dependerá de la solidez del argumento en que descansa la máxima de la experiencia (esto constituye el elemento de la fuerza del enlace). Por lo tanto, si los indicios o hechos probatorios pueden ser considerados “probables” o presumibles” dependerá del grado de confirmación, pero no se estará en presencia de una inferencia probatoria o de una presunción homnis excluyéndose entre sí, sino que siempre se tratará de una inferencia probatoria epistémica cuya máxima este mejor o peor fundamentada.

En cambio, otros autores postulan que las inferencias probatorias epistemológicas serian lo mismo que las presunciones judiciales. Flavia Carbonell (2019) sostiene que esta forma normal y prioritaria del razonamiento probatorio equivale a lo que el CC y el CPC denominan presunciones judiciales, y que la gravedad, precisión y concordancia que emplean los artículos 1712 CC y 426 CPC son ejemplos de criterios de solidez que el mismo legislador establece. Es decir, una forma en que el legislador prevé que los razonamientos del tribunal sean aceptables, es establecer estos criterios a fin de que la fuerza del enlace sea suficiente sólida para llegar a una conclusión epistémicamente correcta.

En este mismo sentido Jorge Larroucau (2015) concuerda con esta asimilación y reconduce la gravedad, precisión y concordancia a los criterios de la sana critica (ciencia, lógica y experiencia respectivamente). Este autor ha sostenido que incluso la Corte Suprema ha reconocido que las inferencias probatorias epistémicas, vale decir, el razonamiento común de los jueces, corresponden a las presunciones judiciales:

“Las presunciones judiciales son los razonamientos por los cuales los jueces de fondo establecen la verdad de un hecho desconocido por la relación entre este y otros hechos conocidos. En consecuencia, para establecer una presunción judicial se requiere la existencia de un hecho real y debidamente probado que sirve de base para deducirla; un hecho desconocido cuya existencia se pretende averiguar y una relación que es la que determina el juez mediante estos razonamientos. La presunción debe ser grave, o sea que resulta de una deducción lógica que de la certeza sobre el hecho presunto; debe ser precisa, o sea, que no se preste para deducir consecuencias diferentes a deducida, y concordante, porque todas las presunciones deben coincidir entre sí dirigiéndose al mismo objetivo”²⁰

De esta manera, resulta claro que las inferencias probatorias epistémicas corresponden a las denominadas presunciones judiciales, que como se ha explicado en el capítulo anterior, no corresponden realmente a “presunciones”, y la utilización de esta palabra resulta de una confusión del legislador, pues realmente se tratan de razonamientos.

1.14. INFERENCIAS PROBATORIAS NORMATIVAS.

Esta clase de inferencias probatorias se distinguen, en que poseen como enlace a una regla jurídica dirigida al juez que le obliga a aceptar como probados ciertos hechos cuando se dan otros hechos previos, dicho enlace puede consistir en una norma que establezca el valor específico que debe dársele a determinada prueba (sistema de prueba legal tasada) o una norma de presunción legal, que como se ha explicado en el capítulo anterior, tratándose de verdaderas presunciones legales relativas, corresponden a lo que debe verdaderamente entenderse por presunción.²¹

Referente a los elementos que conforman el enlace, tanto en el caso de una norma de prueba legal tasada o de una presunción legal, el fundamento puede ser de dos tipos; la observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos o puede tratarse de un valor o principio que se considera relevante, en el caso del primero la finalidad es aproximarse a la verdad acerca de los hechos que se infieren y en caso del segundo fundamento, su finalidad es la protección de ese valor

²⁰ Corte Suprema, 24 de junio, 1970, R.D.J.T. 67, sec 1°. P. 219 citado en Rioseco, cit (n.3), T.II.N° 739, p. 405.

²¹ Por lo tanto, de esta consideración deben excluirse las “verdades interinas o “presunción-principio” y las presunciones legales absolutas.

o principio, y por último, para ambas el elemento de la fuerza recaerá en el carácter normativo del derecho. (González Lagier, 2018)

Como se puede apreciar, en algunos casos la norma que sirve de enlace puede estar fundamentada de igual manera que una máxima de la experiencia y cumplir la misma finalidad epistémica que esta, se trata entonces de una máxima de la experiencia que ha sido positivizada. O en otros casos simplemente el fundamento no es la experiencia, sino que se privilegia directamente algún valor o principio. Frente a esto parece ser que las inferencias probatorias normativas constituyen una excepción a la libre valoración de la prueba y constituyen en principio reglas contra epistémicas, al respecto González Lagier (2018) ha señalado que:

“pueden darse circunstancias prácticas que justifiquen -desde un punto de vista epistemológico- el establecimiento de estas reglas. Piénsese, por ejemplo en la tendencia a interpretar el principio de libre valoración de las pruebas como una libertad total, incluso frente a las reglas de la racionalidad o en la falta de formación de muchos jueces (y, sobre todo, de los jurados) en habilidades epistemológicas. Ahora bien, esta justificación de restricciones a los principios de libre inclusión y libre valoración de la prueba, aun teniendo como finalidad asegurar la minimización de errores (esto es, una finalidad epistemológica), depende de consideraciones contextuales (aunque no por ello menos relevantes): un juez ideal, plenamente racional y con plenas destrezas epistemológicas, no necesitaría este tipo de reglas de prueba, pero pueden ser necesarias con jueces “de carne y hueso”” (p. 32).

Resulta muy interesante lo recién expuesto, sin embargo, profundizar sobre la relación entre prueba y verdad escapa de los objetivos de este trabajo.²²

Finalmente, un aspecto relevante sobre la inferencia probatoria normativa es establecer que conexión guarda con el concepto de “presunción legal”, como señalamos al principio de este punto, la “presunción legal” corresponde a uno de los enlaces que pueden emplear este tipo de inferencias, por lo que evidentemente no pueden ser usados estas expresiones como sinónimos (lo que si sucede con la presunción judicial y la inferencia probatoria epistémica). Esto se debe a que como se ha señalado en este trabajo, las inferencias probatorias son razonamientos, pero las presunciones,

²² Referente a este tema puede verse González Lagier (2018).

entendidas de la manera correcta, son reglas jurídicas, por lo tanto, solo calzan en esta expresión las verdaderas presunciones legales.

2. CAPÍTULO SEGUNDO: INFORME SIAT Y SU VALOR PROBATORIO.

2.1. USO DE LA EXPRESIÓN “PRESUNCIÓN FUNDADA” EN EL ARTÍCULO 181 INCISO 2 DE LA LEY DE TRÁNSITO.

Con todo lo explicado anteriormente es posible abordar con mayor claridad los problemas que conlleva el uso de la expresión “presunción” en el derecho, en específico el uso de este término por parte del legislador en el artículo 181 inciso 2 de la ley de tránsito.

El artículo 179 de la Ley de Tránsito ordena la creación de unidades técnicas de investigación de accidentes de tránsito, cuyo nombre es Sección de Investigación de accidentes de Tránsito (SIAT). Esta unidad especializada de Carabineros de Chile debe, según dispone el inciso 2 del mismo artículo, *“practicar indagaciones, recoger los datos y elementos de prueba relativas a las causas y circunstancias del accidente y emitir un informe técnico sobre ellas, el que será enviado de oficio al Tribunal que corresponda”*.

Este informe técnico al que hace alusión la ley es el denominado informe SIAT, sobre este, el artículo 181 inciso 2 del mismo cuerpo legal establece:

“Estos informes serán estimados por el juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezca, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá al juez atribuirle el mérito de plena prueba.”

De esta manera, en su primera parte, el precepto le asigna al informe SIAT el valor probatorio de “presunción fundada” respecto de sus hechos y conclusiones técnicas, mientras que en la segunda parte establece las condiciones a cumplir para que el juez pueda otorgarle el mérito de plena prueba.

Una conclusión obvia que salta a la vista de la lectura de este artículo es que “presunción fundada” no es lo mismo que plena prueba en la medida en que señala que al informe SIAT solo se le podrá otorgar el valor de plena prueba si es que es concordante con las demás pruebas rendidas en el proceso, ¿Qué significado tiene, entonces, la expresión “presunción fundada” y cuál es su valor probatorio?

2.2. “PRESUNCIÓN FUNDADA” COMO “PRESUNCIÓN DE DERECHO”.

¿Es la expresión “presunción fundada” usada en el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito coincidente con lo que la legislación nacional denomina (de manera errónea) presunción de derecho?

Como se ha señalado en capítulos anteriores, esta figura que el legislador mal nombra “presunciones” son en realidad normas que imputan la consecuencia jurídica de dar por establecido un hecho desconocido, a partir de un supuesto factico que sí se conoce, sin posibilidad de rendir prueba en contrario. (Gama, 2013, p. 76)

De modo que para dilucidar si en el caso del artículo 181 de la Ley de Tránsito se está en presencia de esta figura, hay que apreciar la existencia de dos elementos; la prohibición de prueba en contrario y la consecuencia jurídica de dar por establecido el hecho desconocido a partir del informe SIAT.

En este caso, no están presentes ninguno de estos dos elementos, primeramente, sobre la prohibición de prueba en contrario, se prevé expresamente la posibilidad de concordar el Informe SIAT con la demás prueba, y, en segundo lugar, sobre la consecuencia jurídica de dar por establecido el hecho desconocido, precisamente si la prueba adicional indica cuestiones distintas a los hechos y conclusiones que establece el informe SIAT, el juez puede no otorgarle valor de plena prueba a dicho informe.

Entonces, con el uso de la expresión “presunción fundada” el legislador no se refiere a una “presunción de derecho”.

2.3. “PRESUNCIÓN FUNDADA” COMO “PRESUNCIÓN LEGAL”.

Al hablar de presunción legal me refiero únicamente a las presunciones legales relativas (no a las absolutas o presunciones de derecho, tratadas en el punto anterior), además, únicamente al concepto final y correcto de presunción al cual se llegó en el capítulo anterior, es decir, se deben excluir a las “verdades interinas” o “presunciones principio” y solo entender por “presunción” a las normas jurídicas que imponen al juez el deber de aceptar una proposición, siempre que otra proposición se encuentre debidamente probada. (Carbonell, 2021, p. 2).

Para determinar si la expresión “presunción fundada” usada en el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito corresponde a una presunción, hay que analizar si es que se presentan los elementos típicos de toda presunción legal; la triple estructura (el hecho base, el hecho desconocido y el enlace), la posibilidad de prueba en contrario, y, además, el efecto de tener como verdadero el hecho que se desconocía.

En cuanto a la estructura de la presunción en este caso: el hecho base se trata del informe SIAT dado que es el hecho que si se conoce. El hecho desconocido serían las circunstancias del accidente, sobre las cuales el informe versa, puesto que estos son los hechos que se quieren dar por probados. El enlace es la propia norma que establece que los hechos que indica el informe y las conclusiones a las que este llega, deben ser estimados como una “presunción fundada”, en este caso es la misma regla jurídica la que establece la relación entre el informe SIAT y lo que este señala, no la apreciación propia que el juez hace del contenido del informe y que estima correcta.

Referente a la posibilidad de prueba en contrario, este requisito está claramente cumplido en la norma en cuestión, pues se señala que el informe SIAT debe ser contrastado con la restante prueba, además los incisos siguientes del mismo artículo señalan que:

“El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que se cite a los informantes para interrogarlos o contrainterrogarlos.

Los jueces estarán siempre facultados para decretar, además, que se practique informe pericial sobre las materias técnicas de que traten los informes a que se refiere el inciso primero.”

De forma que, por una parte la ley indica que debe dársele al informe SIAT el valor de “presunción fundada” y por otra, se prevé que pueda rendirse prueba adicional tendiente a debilitar la fuerza del enlace, en palabras de Mendonca, puede producirse la “destrucción de la presunción”²³, esto quiere decir que mediante prueba en contrario del hecho presumido (en este caso, prueba que indique hechos o conclusiones distintas a las afirmadas por el informe SIAT) se derrota la presunción y no se produce el efecto de dar por probado el hecho presumido (Carbonell, 2019, p. 612).

Por último, queda analizar si se produce mediante la formulación del artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito, el efecto de dar por establecido el hecho desconocido.

Si bien hasta ahora parecía que la norma calzaba con un supuesto de “presunción legal”, puesto que presenta la misma triple estructura y se prevé la posibilidad de prueba en contrario, es aquí donde se produce el problema, dado que tal como se enuncio con anterioridad, la norma citada señala expresamente que el valor que se le da al informe SIAT es de “presunción fundada”, pero a continuación señala que para otorgársele el valor de plena prueba se deben cumplir ciertos requisitos adicionales, vale decir, la norma no obliga al juez a dar por probado en el juicio lo que indica el informe SIAT, singularmente considerado.

Faltando esta consecuencia jurídica de toda verdadera norma de presunción, no es posible considerar el artículo 181 inciso 2 de la ley de Tránsito un supuesto de presunción legal.

2.4. “PRESUNCIÓN FUNDADA” COMO INFERENCIA PROBATORIA EPISTÉMICA” O EN PALABRAS DEL LEGISLADOR, “PRESUNCIÓN JUDICIAL”.

Por último, corresponde analizar si es que el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito se refiere a un supuesto de lo que la legislación nacional denomina “presunción judicial”.

Ahora bien, tal como se ha expuesto anteriormente, “la presunción judicial” no es en realidad una presunción, ni si quiera un medio de prueba, simplemente es el modo normal de razonar del juez

²³ Mendonca (1998) emplea este término.

frente a la prueba que se rinde en juicio y algunos autores sostienen como mejor, denominarlas inferencias probatorias epistémicas²⁴, por lo que de tratarse de este supuesto la norma en cuestión, no se trataría una regla de presunción, y por consecuencia, no produce el efecto directo de tener por probados los hechos, sino que dicho efecto se produciría solo mediando una valoración efectuado por juzgador.

Las presunciones judiciales presentan un hecho base, un hecho desconocido y un enlace. Sobre este último elemento, a diferencia de las presunciones propiamente tal, vale decir, las presunciones legales, el enlace no es la norma que obliga a dar por acreditados los hechos, sino que son las máximas de la experiencia las que el juez emplea para llegar a establecer la veracidad procesal de los hechos. La diferencia radica en que en el caso de una regla de presunción el juez está obligado a otorgar la consecuencia jurídica. En cambio, al establecer una inferencia probatoria epistemológica (llamada por el legislador “presunción judicial”) el juez puede o no, en virtud de la solidez del argumento sobre el que descansa la máxima usada, llegar a establecer la veracidad de los hechos.

La diferencia radica en que en el caso una regla de presunción, el juez está obligado a otorgar la consecuencia jurídica. En cambio, al establecer una inferencia probatoria epistemológica (llamado por el legislador “presunción judicial”) el juez puede o no, en virtud de la solidez del argumento sobre el que descansa la máxima usada, llegar a establecer la veracidad de los hechos. Entonces, tal cual se ha hecho hasta ahora, hay que analizar si la norma en cuestión presenta los elementos de las “presunciones judiciales”.

Considerando lo anterior en relación con la estructura de la presunción, en el artículo en comento el hecho base se trata del informe SIAT dado que, como ya se decía, es el hecho que sí se conoce. El hecho desconocido son las circunstancias del accidente sobre las cuales el informe versa en la medida en que son los hechos que se quieren dar por probados. La dificultad, nuevamente, viene dada por el enlace. A este respecto, y como ya se adelantaba, se ha dicho que las “presunciones judiciales” o inferencias probatorias epistemológicas emplean como enlace las máximas de la experiencia, esto quiere decir que el juez realiza inferencias en las que a partir de determinados hechos y a través de una o varias máximas de experiencia, extrae conclusiones acerca de la existencia de un hecho desconocido que se considera relevante para efectos de la decisión.

²⁴ Así lo sostiene Carbonell (2019, p. 615)

Ahora bien, en este caso la norma dispone que, para poseer el valor de plena prueba, el informe SIAT debe ser concordante con la demás prueba apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica. El enlace en la norma se trata, entonces, de la valoración conforme a la sana crítica que se realice de la concordancia entre el informe y la restante prueba. En ese sentido, pareciera que la norma no alude al empleo de una máxima de la experiencia como enlace, sino que a la concordancia con la prueba restante valorada mediante la sana crítica. Si ello es así, cabe preguntarse, entonces, cuál es la relación que para el legislador hay entre máximas de la experiencia, concordancia y sana crítica.

La sana crítica tradicionalmente se define –en oposición al sistema de prueba legal tasada– como un sistema de valoración probatoria en el cual existe libertad de parte el juez para valorar la prueba, pero sometido a ciertos límites racionales tales como las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica²⁵. Al decir González Lagier que las máximas de la experiencia son el enlace de las inferencias probatorias epistémicas, sostiene que se tratan de enunciados de carácter general que describen la existencia de una regularidad entre acontecimientos de uno y otro tipo que pueden ser “(a.1) de carácter científico o especializado, como las que aportan los peritos; (a.2) de carácter jurídico, como las derivadas del ejercicio profesional del juez; o (a.3) de carácter privado (experiencias corrientes), esto es, derivadas de las experiencias del juez al margen del ejercicio de su profesión” (González Lagier, 2005: 61).

De modo que el concepto de máximas de la experiencia que opera como enlace en las inferencias probatorias epistémicas incluye también a los conocimientos científicos. Al respecto, algunos podrían creer que los conocimientos científicamente avanzados no son generalizaciones. Sin embargo, González Lagier ha expresado al respecto que:

“Se ha dicho que toda la ciencia descansa en inducciones a partir de la observación de la realidad²⁶, y dado que las conclusiones de una inducción nunca son necesariamente verdaderas, entonces se

²⁵ Evidentemente un estudio de la sana crítica propiamente tal requiere una considerable mayor extensión que excede el objetivo del presente trabajo. En este sentido, véase Maturana Baeza (2014).

²⁶ “Lo que puede afirmarse tanto de las ciencias nomotéticas (como la física o la química), que se ocupan de la formulación y verificación de leyes y teorías acerca del mundo, como de las ciencias ideográficas, que se ocupan de la averiguación de

sigue que nuestro conocimiento nunca es necesariamente verdadero, sólo verdadero por aproximación. Por ello a la inducción se le ha llamado «la gloria de la ciencia» y «el escándalo de la filosofía»²⁷. Ahora bien, mientras nuestras inducciones permitan el desarrollo de la ciencia y la técnica (es decir, nos permitan comprender el mundo, predecir sus cambios y desarrollar instrumentos para controlarlo) sin haber sido refutadas, seguiremos fiándonos de ellas” (2005: 68).

En vista de estas consideraciones, es posible reconducir la referencia a la sana crítica del artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito a las máximas de la experiencia en un sentido amplio²⁸, en el mismo sentido indicado por González Lagier cuando afirma que “cuando los procesalistas afirman que la prueba ha de valorarse de acuerdo con las «reglas de la lógica» y las «reglas de la sana crítica», en muchas ocasiones están haciendo referencia a las regularidades o máximas de experiencia” (2005: 85).

Queda por explicar, entonces, la relación de la sana crítica identificada con las máximas de la experiencia y la concordancia. Sobre este asunto, el artículo 14 de la ley N°18.287, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, señala que:

“El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...) Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les

hechos individuales e irrepetibles (como la historia), porque éstas últimas requieren también de generalizaciones que aplicar a su objeto de estudio”. Véase Lagier (2005, p. 68)

²⁷ BROAD, C.D. The Philosophy of Francis Bacon, Cambridge, 1926. Tomo la cita de GARCÍA SUÁREZ, Alfonso, op.cit., pág. 11.

²⁸ En un sentido similar, Montero Aroca señala que “en el sistema de prueba libre las máximas de la experiencia se aplican por el juez, se extraen por este de su experiencia de la vida, y se deben aplicar a cada uno de los medios de prueba. No se trata de que el juez decida en conciencia sino de [que] aplique las (...) reglas de la sana crítica y estas reglas son simplemente máximas de experiencia” (2008: 438). De la misma manera se ha dicho que “la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas” (Couture, 1958: 272). Por su parte, Rozas, citado por Larroucau, de manera casi idéntica expresa que “el juez, para deducir un hecho que debe probarse, partiendo de un hecho percibido o indicio, debe aplicar las reglas de experiencia común, dadas por la observación de lo que comúnmente ocurre y las reglas de la experiencia técnica. Estas reglas en parte se extraen de la observación del vivir y obrar de las personas, y en parte son el resultado de la investigación científica o de una profesional o artística.” (2015: 29),

En fin, la sana crítica, y las máximas de la experiencia son un tema que genera bastante discusión y cuyo estudio merece una extensión mucho mayor que la de este trabajo. Para un estudio acabado de este tema, véase Limardo (2021).

asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

De la lectura del artículo citado, se puede desprender que la concordancia, gravedad y precisión, corresponden a criterios que permiten dotar de solidez a la conclusión a la que llega el juez tras una valoración realizada conforme a la sana crítica. El artículo 1712 del Código Civil emplea los mismos términos con ocasión de las “presunciones judiciales”, indicando que deben ser graves, precisas y concordantes.

La doctrina nacional ha sostenido que la gravedad se refiere a que los antecedentes sobre los cuales se deduce la presunción deben ser justificados, de tal naturaleza que hagan obtener la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca. La precisión²⁹ alude a que los antecedentes deben referirse precisamente a los hechos que se tratan de probar, lo que quiere decir que no deben poder aplicarse indistintamente a varias situaciones ni ser vagos. Por último, la concordancia se refiere a que, en caso de existir varias presunciones, estas deben coincidir y dirigirse hacia el mismo objeto (Rodríguez, 2006: 251-252).

De esta manera, la gravedad, la precisión y la concordancia son criterios³⁰ usados para el legislador para otorgarle a las “presunciones” judiciales un valor probatorio de plena prueba. En otras palabras, hablando de inferencias probatorias epistemológicas, se trata de criterios para determinar la solidez del argumento inductivo en el que descansa la máxima de la experiencia usada. En este mismo sentido Larroucau (2015) reconduce estos requisitos del artículo 1712 del CC a las reglas de la sana crítica ya mencionadas. Así, es posible concluir que la sana crítica corresponde al concepto

²⁹ Respecto del requisito de la precisión Taruffo ha dicho que se entiende cumplido cuando produce conclusiones probables sobre el hecho a probar, es decir, cuando la conclusión más probable que de ella se puede extraer se refiere a ese hecho. A esta misma idea apunta fundamentalmente el requisito de gravedad de las presunciones. Se considera que la gravedad no atiende propiamente al grado de convicción que la presunción genera en el juez, sino al grado de aceptabilidad que atribuye al conocimiento del hecho sobre la base del hecho conocido. La gravedad, señala Taruffo, debe entenderse únicamente en función de la naturaleza probabilística de la inferencia presuntiva y, por tanto, no puede más que indicar la situación en que ésta atribuye un grado de confirmación a la hipótesis sobre el hecho a probar que la configura como la conclusión más aceptable entre las que pueden ser hipotéticamente obtenidas de la misma premisa, es decir, del hecho conocido (2002: 472-473)

³⁰ González Lagier (2005) postula una serie de diferentes criterios que recaerían en cada uno de los elementos de las inferencias probatorias (hechos probatorios, garantía, enlaces, e hipótesis).

de máxima de experiencia entendido como generalizaciones (científicas, jurídicas y privadas), y la concordancia, gravedad y precisión, son criterios que determinan la solidez de la inferencia.

De acuerdo con lo precedente, el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito presenta la misma estructura que una inferencia probatoria epistemológica (hecho base, hecho desconocido y enlace) y, por lo tanto, la norma que se está analizando es efectivamente un supuesto de “presunción” judicial, o mejor dicho, se trata de una norma que simplemente indica que el juez puede valorar el informe SIAT y otorgarle la consecuencia jurídica de tener por establecidos los hechos y conclusiones que este indica, mediando como enlace en la inferencia probatoria efectuada por el juez las máximas de la experiencia.

2.5. EFECTOS JURÍDICOS DE TRATARSE DE UNA “INFERENCIA PROBATORIA EPISTEMOLÓGICA” O “PRESUNCIÓN JUDICIAL”.

Ahora bien, tal como se ha señalado con anterioridad, una inferencia probatoria epistémica –o lo que el legislador llama “presunción judicial”– es la forma regular que tiene el juez para valorar la prueba que no tiene asignado un valor predeterminado. Teniendo en consideración que, en los procedimientos por accidentes de tránsito seguidos ante los Juzgados de Policía Local³¹, el sistema de valoración se trata precisamente de la sana crítica³², no tiene ninguna peculiaridad el haber usado la expresión “presunción fundada” en el artículo 181 de la Ley de Tránsito, pues en caso de no existir dicha norma el juez debe valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, cabe preguntarse por qué entonces el legislador hace uso de dicha expresión para luego señalar requisitos a cumplir para lograr el valor de plena prueba.

Como se desprende de lo revisado hasta ahora, aquello puede deberse a la existencia de confusión y ambigüedad sobre lo que se entiende por “presunción”: el legislador en ocasiones no es

³¹ La Ley N°15.231 dispone, en el artículo 13 letra a), que los Juzgados de Policía Local conocerán “de las infracciones de los preceptos que reglamenta el transporte por calles y caminos y el tránsito público”. Y el artículo 14 letra b) numerando tercero de la misma ley, indica que dichos jueces también conocerán “de la regulación de daños y perjuicios cualquiera sea su monto, ocasionado a los vehículos en o con motivo de [...] [accidentes] del tránsito”.

³² El artículo 14 de la Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone que “el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (destacado propio).

consciente de que solo haciendo uso de la expresión “presunción” no es suficiente para generar una regla de presunción (presunción legal) propiamente tal; en otras ocasiones, como en el artículo en comento, hace empleo de la palabra “presunción”, pero termina siendo un uso vago, que lleva a confusión a los operadores jurídicos.

Existen varias consecuencias jurídicas de que el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito se trate de un supuesto de inferencia probatoria epistemológica. La más relevante es que implica que no se trata de una “presunción legal” y, por lo tanto, no tiene el efecto de invertir la carga de la prueba³³. Adicionalmente, por la sola disposición de la norma no se dan por probados los hechos y conclusiones que indica el informe SIAT, sino que para que se produzca el efecto de tener por probados los hechos desconocidos el juez debe realizar inferencias sobre la base de la información que aporta el informe y la demás prueba que se rinda en el juicio respectivo, empleando como enlace las máximas de la experiencia. Las inferencias que el juez realice tendrán por finalidad acercarse lo más posible a la verdad acerca de lo que ocurrió. Sin embargo, como se ha señalado, nunca alcanzarán la certeza absoluta, sino que siempre tendrán el carácter de probable: será gradual en relación con su mayor o menor capacidad de generar la convicción racional del juez. Es lo que González Lagier llama “la fuerza del enlace o la solidez del argumento inductivo” (2018).

Para evidenciar el efecto práctico de esta discusión conviene, a modo puramente ejemplar, detenerse en el siguiente caso que tuvo a la vista la segunda sala penal de la Corte Suprema en 2006.

J.V.F. y C.A.S interpusieron un recurso de casación en el fondo, fundado en el artículo 546, números 4º y 7º, del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocaba el fallo de primer grado y, en su lugar, declaraba la absolución de P.C. del cargo de ser autor de un cuasidelito de homicidio; y, en concordancia con lo anterior, rechazaba en todas sus partes la demanda civil intentada. Los recurrentes argumentan que, a su juicio, la Corte de Apelaciones invirtió la carga de la prueba y, además, alteró y desconoció el valor probatorio que la ley asigna al informe SIAT, con lo cual incurrió en una hipótesis de violación de esa clase de normas reguladoras de la prueba. Así, imputan un error de derecho al fallo en cuestión desde el momento que, sin ninguna prueba en contrario aportada por el querellado, ha desvirtuado el mérito

³³ Aunque como señala Carbonell (2019), este efecto no es propio de todas las “presunciones legales”, sino que debe analizarse caso a caso.

probatorio del informe SIAT que, de acuerdo con el artículo 188 (actual 181) de la Ley de Tránsito, constituye una presunción fundada de los hechos que afirman y de las conclusiones técnicas que establezcan. En su razonamiento, los recurrentes afirman que la consideración de que el juez debe estimar el informe SIAT como una presunción fundada no es meramente facultativa, ya que la disposición no hace uso del verbo “podrá”. De esta forma, sostienen que los sentenciadores del fondo, al no estimar los hechos afirmados por el informe SIAT y sus conclusiones como una presunción fundada, niegan validez al mismo. Agrega que el artículo 188 (actual 181) de la Ley de Tránsito no condiciona el mérito del informe SIAT a la existencia de otras pruebas, sino que debe ser estimado por sí mismo como una presunción fundada. Así, distingue lo anterior del caso en el que, además, otras pruebas aportadas en juicio sean concordantes con el informe técnico, supuesto en el cual el juez puede atribuirle valor de plena prueba apreciándolo conforme a las reglas de la sana crítica. Concluyen señalando que ello no es un requisito para considerar el informe SIAT como una “presunción fundada”.

La Corte Suprema confirma el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, indicado que:

“Ahora bien, de acuerdo al artículo 188 (actual 181) de la Ley 18.290, cuya infracción denuncia el recurrente, el informe técnico SIAT será estimado como una presunción fundada respecto de los hechos que afirme y las conclusiones que establezca. Estimar significa apreciar, poner precio, evaluar las cosas; estimación es A. y valor que se da y en que se tasa y considera alguna cosa. En tal virtud, ningún tribunal estará atado o sometido ciegamente a tales conclusiones técnicas, por mucho valor de presunción que se les otorgue en la ley; siempre será soberano para apreciar y evaluar, como órgano jurisdiccional que es, el valor o mérito de convicción que proceda atribuirle a tal pericia (...) Sin perjuicio de lo expresado, cabe tener presente que el primer considerando del fallo impugnado se refiere explícitamente al informe SIAT y contiene apreciaciones valorativas respecto del mismo y los dos hechos y conclusiones que establece. La circunstancia de que no se haya asignado un valor probatorio especial o superior –como pretende el recurrente– al hecho de la velocidad imprimida al automóvil, que la Corte aprecia como una aseveración huérfana de fundamentación, no puede dar pábulo para sostener una infracción al artículo 188 ya referido. Es más, la atenta lectura del mismo precepto demuestra que la concordancia del informe técnico con las demás probanzas reunidas permite apreciarlo conforme a la sana crítica. En la especie, existe una plena coherencia entre la conclusión final del informe, en cuanto a la causa determinante o sine qua non del atropello y la

muerte del menor y las demás piezas probatorias reunidas en la causa, mencionadas asimismo en el fallo recurrido. Por tanto, la apreciación que según la sana crítica se hiciera de tal pericia, llevaría sin duda a la misma decisión absolutoria emitida por los jueces del fondo, con la característica – trascendental por cierto– de que la apreciación según esas especiales normas, es ajena a una denuncia de transgresión de normas reguladoras de la prueba.

De todo lo razonado aparece que los sentenciadores no dedujeron de los hechos conocidos o manifestados en el proceso mediante el informe técnico SIAT consecuencias jurídicas en cuanto a la perpetración de un cuasi delito de homicidio, ni en cuanto a su imputabilidad a determinada persona, apegándose estrictamente al concepto dado por el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y al mérito del proceso; carece, pues, de base la imputación de haber violado la disposición del artículo 188 de la Ley 18.290, que fue correctamente aplicada en su restringido ámbito, aun cuando no citada expresamente.” (CS, considerando cuarto, Rol C-270-2004, 16 de agosto de 2006).

De esta manera se puede apreciar que el recurrente señala que al informe SIAT debió dársele el valor de “presunción fundada” y, por lo tanto, debió haberse tenido por acreditados los hechos y conclusiones que este indicaba. El recurrente entiende, por tanto, que “presunción fundada” es asimilable a presunción legal, por eso sostiene que la sentencia impugnada violó las normas reguladoras de la prueba. A su turno, la Corte Suprema señala que, aunque la norma indique el valor de “presunción fundada”, el mérito final que procede atribuirle a la pericia está entregada a la valoración que efectuó el órgano jurisdiccional. Aseveración que concuerda con lo que se ha señalado en lo precedente, pues las inferencias probatorias constituyen el razonamiento por medio del cual se tienen por probados los hechos en un caso, o, dicho de otro modo, es la forma en que se valora la prueba.

De manera que, al señalar el legislador en la norma que el informe SIAT tiene valor de presunción fundada, no genera ningún efecto jurídico relevante, puesto que con o sin la existencia del artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito, el informe debe ser valorado por el juez tal cual hace con toda la prueba que se rinde en el proceso. El uso de la expresión “presunción fundada” corresponde a un uso erróneo del término “presunción” al no ser propiamente una presunción legal, tal como se argumentó en lo precedente.

Este error adicionalmente tiene una explicación en torno al sistema de valoración probatoria imperante históricamente en materia de accidentes de tránsito. Su origen se remonta a la ley 6.827 que regulaba la organización y atribución de los juzgados de policía local, publicada el 28 de febrero de 1941, la cual señalaba en su artículo 20 que:

“Para dar por establecida la existencia de una infracción bastará el testimonio no contradicho de dos personas contestes en el hecho. Sin embargo, la denuncia formulada por un funcionario de Carabineros, un inspector fiscal o municipal u otro funcionario, cuya misión consista en supervigilar el cumplimiento de la disposición infringida, servirá de base para una presunción judicial.”

Como se desprende de la disposición legal, el sistema de valoración probatoria vigente en aquella época se trataba de un sistema de prueba legal tasada, dándosele a la denuncia de ciertos funcionarios, entre ellos carabineros, el valor de base para una presunción judicial.

Este sistema de valoración probatoria cambio con la dictación de la ley 15.123, consagrando la apreciación de la prueba en conciencia por parte los juzgados de policía local, sin hacer diferencia entre la denuncia efectuada por un funcionario como un carabinero y cualquier otra persona. Además, esta misma ley mando a crear dentro de Carabineros de Chile a SIAT y le otorgó al informe que elabora dicha unidad el discutido valor probatorio de “presunción fundada”. Por esto nace la contradicción pues si bien se reconoce la libertad probatoria, se erra al asignarle a este informe el valor de “presunción fundada”, siendo un resabio del valor de base para una presunción judicial que la antigua legislación le otorgaba a la declaración de un carabinero.

La situación continuo inalterada a pesar de la actualización de la legislación, pues si bien la ley 18.287 que establece actualmente los procedimientos antes los juzgados de policía local, se mantuvo dentro del ámbito de la libre valoración probatoria, pero avanza al pasar de la apreciación de la prueba en conciencia a un sistema de acuerdo con las reglas de la sana critica³⁴, el valor del informe

³⁴ Ferrer (2007) señala que la valoración es libre en el sentido de que no está sometida a normas jurídicas que predeterminen el resultado de la valoración, pero que no debe considerarse que la libre valoración sea igual a lo que la doctrina denomina “íntima convicción” o “apreciación en conciencia”, es decir, la valoración no puede estar entregada a la mera subjetividad de quien valora, ni a normas jurídicas, pero si a criterios de lógica y racionalidad, de esta manera la libre valoración sería equivalente a una valoración según la sana critica.

SIAT permaneció inalterado en la ley de Tránsito Chilena, permitiendo la contradicción que motivo este trabajo.

Así, se evidencia cómo un desprolijo uso del lenguaje jurídico por parte de los operadores del sistema vuelve problemático fijar el sentido “presunción”, cuestión que termina por afectar la actividad probatoria.

CONCLUSIONES.

En vista de todo lo expuesto en este trabajo, se ha podido concluir lo siguiente.

En cuanto a la primera parte de este trabajo, al tratar la clasificación que el derecho chileno hace de las presunciones se ha podido establecer, en primer lugar, que lo que comúnmente se nombra como “presunciones de derecho” no son realmente presunciones, lo cual es reconocido por la mayoría de la doctrina, y se ha propuesto que la mejor manera de llamarlas corresponde al término “imputaciones normativas epistemológicas”, lo cual las diferencia de otra figura bastante semejante, pero no idéntica, como las ficciones.

En segundo lugar, se ha explicado que dentro de lo que el legislador denomina “presunciones legales” hay que hacer una distinción importante, pues hay normas jurídicas que no son propiamente presunciones, la doctrina las apoda “verdades interinas” o “presunción-principio”, sobre estas, se ha propuesto, nombrarlas simplemente “reglas de la carga de la prueba”. En vista de esta distinción, se ha concluido que lo que el concepto correcto de presunción es el siguiente: una regla jurídica que establece la veracidad procesal de un hecho que se desconoce por la prueba de otro hecho, mediante entre ellas un enlace, el carácter normativo del derecho.

En tercer lugar, y concordante con lo anterior, se concluyó que lo que el legislador apoda “presunciones judiciales” no se tratan realmente de presunciones, sino que constituye la forma común de razonar del juez frente a la prueba, aplicando inferencias, por lo que una mejor manera de referirse a ellas es como “inferencias probatorias epistemológicas”.

Referente a la segunda parte de este trabajo, cuando el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito señala que el informe SIAT debe ser estimado como una “presunción fundada” debe entenderse que corresponde a una “inferencia probatoria epistemológica” por las siguientes razones: (i) La norma en cuestión indica que el informe SIAT debe ser estimado como una “presunción fundada”, pero, acto seguido, indica que su concordancia con la demás prueba, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá otorgarle valor de plena prueba; (ii) “presunción fundada” entonces, no es asimilable a plena prueba; (iii) la concordancia es parte de los requisitos que el legislador contempla en el artículo 1712 del CPC para la formulación de “presunciones judiciales”,

cuando son criterios que determinan la solidez de la inferencia; (v) es posible reconducir la gravedad, precisión y concordancia previstas en el artículo 1712 del CPC a las reglas de la sana crítica (lógica, ciencia y experiencia); (vi) a su vez, es posible entender que la sana crítica corresponde al concepto de máxima de experiencia entendido como generalizaciones (científicas, jurídicas y privadas); (vii) de manera que el enlace para dar por probados los hechos desconocidos sobre los que versa el informe SIAT son máximas de experiencia en los términos señalados.; (viii) por su parte, el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito, presenta la misma estructura de las inferencias probatorias epistemológicas, cuales son, hecho base, hecho desconocido y enlace.

Al afirmar que el artículo 181 inciso 2 de la Ley de Tránsito corresponde a una inferencia probatoria epistemológica, implica que (i) no se está en presencia de una norma de presunción; (ii) no se produce directamente el efecto jurídico de dar por establecidos los enunciados sobre los hechos que afirma el informe SIAT; (iii) la consecuencia de tener por probados los enunciados sobre los hechos que afirma el informe SIAT solo se producirá al mediar un razonamiento inferencial de parte del juzgador; (iv) en caso de darse por probados los hechos que indica el informe SIAT, nunca se producirá la certeza absoluta, sino que se tratará de una cuestión gradual; será mayor o menor en relación con la solidez del argumento inductivo en el que descansa la máxima de la experiencia usada como enlace.

El esfuerzo desplegado en este trabajo persigue aportar elementos para que los operadores jurídicos se enfrenten adecuadamente en términos probatorios al informe SIAT, tanto los jueces al momento de valorarlo como los litigantes al momento de esgrimir argumentos y sugerir inferencias al tribunal.

Como se ha mostrado, el solo empleo de la palabra “presunción” no basta para entender el valor probatorio de la prueba: hay que analizar caso a caso y dilucidar si se está o no en presencia de una presunción propiamente tal. Sin duda, este trabajo deja abierto varios otros aspectos relativo a las presunciones, por lo que será labor de los estudiosos del derecho contribuir a una mayor comprensión de los problemas probatorios y lograr así argumentos y decisiones más racionales en el marco del derecho chileno.

BIBLIOGRAFÍA.

Aguiló, J. (1999): "Nota sobre 'Presunciones' de Daniel Mendonca". *Doxa*, (22):

_____ (2017). "Las presunciones hominis y las inferencias probatorias". *Derecho PUCP*, 79: 99-110.

Alexy, R. (2002) *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. Ernesto Garzon Valdez). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Andrioli, V. (1966): "Presunzioni (Diritto civile e Diritto processuale civile)". En: *Novissimo Digesto Italiano* (XIII) . Torino: Italia: Unione Tipografico-editrice torinese, pp. 766-772.

Barros, E. (2010). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Barona, Si.; Gómez, J.; Montón, A.; y, Montero Aroca, J. (2001). *Derecho jurisdiccional II Proceso civil*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Carbonell, F. (2019). "La irradiación procesal del derecho civil: a propósito de los hechos y de su prueba". En: Pereira, E. (Ed.) *Fundamentos Filosóficos del Derecho Civil Chileno*. Santiago, Chile: Rubicon Editores, p. 587-629

_____ (2021). "Presunciones y razonamiento probatorio" En: Ezurmendia, J. (ed), *Prueba, proceso y epistemología: ensayos sobre derecho probatorio*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Comoglio, L. P.; Ferri, C. (et al.) (2005). *Lezioni sul processo civile*, 3ª ed. Bologna, Italia: Il Mulino.

Couture, E. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (3º ed.) Buenos aires, Argentina: Roque de Palma editores.

Dworkin, R. (1967). "The Model Of Rules". *The University of Chicago Law Review*, vol 35, N°1: 14-46.

Echandía, H. D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.

Fabrini, G. (1991): "Note in tema di presunzioni legali". *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* (XLV-3): 917-923

Fernández López, Me. (2006) *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*. Madrid, España: Ed. La Ley.

Ferrer, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.

_____ (2007). *Valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Gama, R. (2013). "Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental". Revista de Estudios de la Justicia, 19: 65-89.

_____ (2019), Las presunciones en el Derecho. Entre la perplejidad y la fascinación de los juristas. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

García Suárez, Alfonso. (1984). Historia y justificación de la inducción, nota preliminar a Max Black, Inducción y probabilidad, Colección Teorema, Madrid, Ed. Cátedra, 12 y ss.

Gascón, M. (2004). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba. Madrid-Barcelona, España: , Marcial Pons.

González Lagier, D. (2005). Quaestio facti: ensayos sobre prueba, causalidad y acción (Vol. 5). Lima, Peru: Palestra Editores.

_____ (2018). "Tres modos de razonar sobre hechos (y algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos)". En Vásquez, C. (coordinadora). Hechos y razonamiento probatorio. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ceji.

Matida, J. (2018). "En defensa de un concepto mínimo de presunción". Jueces para la democracia, 93: 93-110.

Micheli, G. A. (1961). La carga de la prueba. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América.

Larroucau, J. (2015). "Sana crítica y presunción judicial". Revista de Derecho, 238: 7-36.

Lessona, C. (1964). Teoría general de la prueba en derecho civil. Madrid, España: Instituto Editorial Reus.

Limardo, A. (2021). "Repensando las máximas de la experiencia". Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, N°2: 115-153.

Patti, S. (1987). "Prove, disposizioni generali : art. 2697-2698 [del Codice civile]". Libro sesto, Della tutela dei diritti. Bologna, Italia: Zanichelli.

Peñailillo, D. (1989). La prueba en materia sustantiva civil. Parte general. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Rodríguez, I. (2006). Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía. (7° ed.) Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.

Rosenberg, L. (1972) La carga de la prueba. Buenos Aires, Argentina: E.J.E.A.

Sacco, R. (1957): "Presunzione, natura costitutiva o impeditiva del fatto, onere della prova". Rivista di Diritto Civile (2): 399-423.

- Serra Domínguez, M. (1963). Normas de presunción en el Código Civil y ley de arrendamientos urbanos. Barcelona, España: Nauta.
- Taruffo, M. (1991) "Presunzioni (Diritto Processuale Civile)". Enciclopedia Giuridica Teccom (XXIV). Roma, Italia: Instituto della Enciclopedia Italiana.
- _____ (2002) La prueba de los hechos. Ferrer, J (trad.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- _____ (2008) La prueba. Manríquez, L. ; Ferrer, J (trad.). Madrid, España: Marcial Pons.
- Ullmann-Margalit, E. (1983) "On Presumptions". The Journal of Philosophy, vol. LXXX, n.3: 143-163.
- Zavala, S. (1994) "Las presunciones en el derecho civil". Derecho PUCP, 48: 95.
- Trazegnies, F. (1988) La responsabilidad extracontractual. Biblioteca Para Leer el Código Civil. (vol. IV), Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Valenzuela, J. (2011). "Presumir responsabilidad: sobre una relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el derecho procesal chileno". Revista de Estudios de la Justicia, n.14: 53-70
- _____ (2013). "Inocencia y razonamiento probatorio". Revista de Estudios de la Justicia, n. 18: 13-23.

JURISPRUDENCIA CITADA.

Corte Suprema, Sala Segunda (Penal), Causa Rol C-270-2004 (Casación), de 16 de agosto de 2006.